

Cautelar APA Solís grande

Capítulo I Área Cautelar

ART. 1 - Área cautelar; En el marco de lo establecido en el Decreto 11/16 del 7 de Octubre de 2016, se dispone la siguientes medidas cautelar.

Art. 1.1 - Se dispone cautelar todo el Ámbito del APA Solís Grande, la que estará integrada por los siguientes padrones rurales:

6012,6187,6193,6195,6196,8540,8830,9033,9108,9109,10108,11386,13133,13134,13139,13140,14879,15007,15008,15730,16011,16013,16015,16016,16017,16019,16022,16514,16827,16829,18181,18190,19508,19596,20208,32918,34181,36998,36999,37000,37002,37006,37011,37012,37013,37014,37963,38235,54052,54256,54486,54487,54552,55203,55204,55205,55206,55251,55252,55253,55254,55593,56191,56192,56193,56273,56910,57522,57523,59112,59159

Capítulo II Medidas de Protección

Art. 2 - Medidas de Protección. Todo el ámbito del APA quedará sujeta a las siguientes condiciones o disposiciones:

Art. 2.1 - Queda prohibido en toda el APA el acopio masivo de sustancias o mezclas de compuestos o residuos considerados peligrosos para la salud o el ambiente aun cuando no se prevea su aplicación o disposición final dentro del área.

Art. 2.2 - Queda prohibida la tala de monte nativo, la sustitución o modificación de la cobertura vegetal natural y/o calidad ambiental de humedales, matorral, bosques nativos y planicies de inundación, así como la alteración y/o modificación de la cobertura de campo natural.

Art. 2.3 -Queda prohibida la introducción de especies exóticas de flora y fauna,

Art. 2.4 -Queda prohibida la recolección, daño, o muerte a animales silvestres, así como la pesca que por su modalidad o intensidad pudiera afectar a las poblaciones de vertebrados e invertebrados.

Art. 2.5 - Sin perjuicio de la competencia de los organismos nacionales, queda prohibida la extracción minera en el ámbito del APA.

Art. 2.6 - Queda prohibida la recolección o extracción de objetos arqueológicos o históricos.

Art. 2.7 – Se dispone cautelar una franja de amortiguación de 40 metros de la margen de Canelones del A° Solís Grande (integrante del APA y de 20 metros de ambos márgenes del A° Tío Diego medidas desde el límite de propiedad.

Art. 2.7.1 – Queda prohibido el laboreo (roturación) del suelo y el uso y/o manipulación de agroquímicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional.

Art. 2.7.2 - La alteracion física del territorio.

Capítulo III Excepciones;

Art. 3 – Facultase al Intendente, autorizar las siguientes excepciones a la cautela;

Art. 3.1 – A los efectos de lo establecido en el **Art. 2.2** se faculta al Intendente a autorizar la actividad previo informe de la Comisión Administradora la cual evaluará que los impactos sean manejados en función de los objetivos del APA.

Art. 3.2 - A los efectos de lo establecido en el **Art. 2.3** se faculta al Intendente a autorizar la introducción de especies exóticas de flora y fauna, previo informe de la Comisión Administradora la cual evaluará que los

impactos sean manejados en función de los objetivos del APA.

Art. 3.3 – A los efectos de lo establecido en el **Art. 2.5** se faculta al Intendente a autorizar la actividad previo informe de la Comisión Administradora la cual evaluará que los impactos sean manejados en función de los objetivos del APA.

Art. 3.4 - A los efectos de lo establecido en el **Art. 2.6** se faculta al Intendente a autorizar la recolección o extracción de objetos arqueológicos o históricos, con fines de investigación, previo informe de la Comisión Administradora, la cual evaluará que los impactos sean manejados en función de los objetivos del APA.